

SEÑORES
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVOS DE CALI
E. S. D.

PROCESO: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: VALERIA ZÚÑIGA VALENCIA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
RADICADO: 76001333300220220019900

REF: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN PARTE DEMANDADA

ALEJANDRA ANGULO MILLÁN, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.193.223.666 de Cali (V) y portadora de la Tarjeta Profesional No. 396.736 del C.S. de la J., actuando en calidad de apoderada de la parte demandante, por medio del presente escrito y de la manera más respetuosa, de conformidad con lo establecido en Audiencia y Auto Interlocutorio 1062 de fecha 16 de Octubre de 2024, estando dentro de la oportunidad legal, me permito presentar:

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Para desarrollar los Alegatos de la parte demandada seguiré el siguiente orden:

- I. Hechos de la demanda y la Fijación del litigio
- II. Pruebas
- III. Argumentos legales de fondo
- IV. Conclusiones

I. HECHOS DE LA DEMANDA Y LA FIJACIÓN DEL LITIGIO

En el presente proceso de reparación directa instaurado por la Señora **VALERIA ZÚÑIGA VALENCIA** en el cual se solicita declarar a la entidad **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** administrativa y patrimonialmente responsable por la falla en el servicio, que causo perjuicios a la demandante, se pudo probar la responsabilidad del Estado, en este caso en cabeza de la entidad accionada, por el daño ocasionado a la Señora **VALERIA ZÚÑIGA VALENCIA**, en Accidente de tránsito de fecha 01 de Agosto de 2022 causado por la existencia de un hueco en la vía sin señalización, como consecuencia de la omisión de las obligaciones de la demandada, estableciéndose un nexo causal entre el daño y la omisión por la falla en el servicio.

Pues como se evidencia, el día 01 de Agosto de 2022, la Señora **VALERIA ZÚÑIGA VALENCIA** sufrió un accidente de tránsito por causa de un hueco en la vía donde transitaban con la mayor prudencia, generándose graves lesiones en su humanidad y perjuicios, que hoy deben ser reparados por las entidades demandadas.

Los perjuicios causados a mi poderdante, y las secuelas que el accidente les dejó, son ciertas y reales, conforme se observa en las respectivas historias clínicas.

En cuanto a la omisión de la entidad **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** de su obligación de velar por conservación y sostenimiento de vías públicas, se comprobó que se produjo por la falta de mantenimiento y de señalización preventiva en la vía, una falla del servicio de la demandada.

Mas aun, cuando la jurisprudencia del Consejo de Estado, ha señalado que las entidades estatales deben responder por todos los perjuicios que se causen a los usuarios de las vías por el mal estado de estas, teniendo como fundamento la falla del servicio, es decir, el incumplimiento de las obligaciones legales de mantenimiento y señalización que tienen a cargo las entidades estatales, puesto que dentro de sus obligaciones se encuentra velar por el buen estado de las vías públicas. De manera que una vía mal señalizada o en mal estado implica, necesariamente, una falla en el servicio que hace responsable a las entidades estatales de todos los perjuicios causados a terceros como consecuencia del incumplimiento de sus deberes legales.

De modo, que se evidencia una falla en el servicio por parte del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, en virtud de la omisión al deber de velar por el buen estado de las vías públicas de la ciudad de Cali, al no reparar el hueco ubicado en la Calle 25 con Carrera 80 de la ciudad de Cali o señalar su existencia para evitar un accidente como bien ocurrió en el caso de la Señora **VALERIA ZÚÑIGA VALENCIA**, quien siguiendo las normas de tránsito y confiando en la diligente actuación de las obligaciones de las entidades estatales se movilizaban tranquila y prudentemente por el sector sin prevenir la existencia de un hueco en la vía donde transitaba causándose un accidente que le ocasiono las graves lesiones y daños de los cuales hoy padece las secuelas y perjuicios.

En consecuencia, y de acuerdo con lo establecido en el Artículo 90 de la Constitución política, la entidad demandada, tiene la obligación de reparar el daño ocasionado a la Señora **VALERIA ZÚÑIGA VALENCIA**.

I. PRUEBAS

Con las pruebas aportadas en la demanda y las recaudadas dentro del proceso: i) Copia de la cedula de ciudadanía de la señora VALERIA ZÚÑIGA VALENCIA; ii) Copia de la licencia de conducción de la Señora VALERIA ZÚÑIGA VALENCIA; iii) Copia del formulario único de reclamación de los prestadores de servicios de salud por servicios prestados a víctimas de accidentes de tránsito; v) Copia de la Historia clínica de la señora VALERIA ZÚÑIGA VALENCIA; vi) Copia del SOAT de la motocicleta de placas ELK90E; ix) Fotografías de las lesiones de la señora VALERIA ZÚÑIGA VALENCIA; x) Fotografías de los daños de la

motocicleta de placas ELK90E; xi) Fotografías del mal estado de la vía. Se demuestra la existencia de un daño imputable a la entidad demandada que debe ser reparado.

Entonces, en atención al material probatorio, se tiene que:

- Que el 01 de Agosto de 2022 alrededor de las 9:30AM, en la Calle 25 con Carrera 80 de la ciudad de Cali, se produjo un accidente de tránsito que consistió en que la motocicleta de placas ELK90E, conducida por **VALERIA ZÚÑIGA VALENCIA**, sufre un volcamiento por un hueco en la vía. De acuerdo con el formulario único de reclamación de los prestadores de servicios de salud por servicios prestados a víctimas de accidentes de tránsito – FURIPS:

Otro	<input type="checkbox"/>	Cual?	<input type="checkbox"/>
Dirección de la Ocurrencia	CLL 25 CON CRA 80		
Fecha Evento/Accidente	2022-08-01	Hora	09:30:00 AM
Departamento	VALLE DEL CAUCA	Código	76
Municipio	CALI	Código	001
Descripción Breve del Evento Catastrófico o Accidente de Tránsito. Enuncie las principales características del evento/accidente:		CONDUCTORA DE MOTO QUE SUFRE LESIONES AL PERDER EL CONTROL DEL VEHICULO Y CAER	

- Que, la vía se encontraba en mal estado con hueco sin señalización en la misma



(hueco ubicado en la Calle 25 con Carrera 80 de la ciudad de Cali)

- Que, la Señora **VALERIA ZÚÑIGA VALENCIA**, presento trauma facial con heridas compleja en mentón y rodilla derecha, heridas compleja en cara, traumatismo por aplastamiento de la cara, traumatismo no especificado de la muñeca y de la mano, traumatismo de estructuras múltiples de la rodilla, herida del labio y de la cavidad bucal. Teniendo que someterse a procedimiento quirúrgico por la grave lesión en su rodilla y cara. Conforme se observa en la Historia Clínica:

Diagnóstico CIE10			
Dx Principal:	(S070) TRAUMATISMO POR APLASTAMIENTO DE LA CARA	Tipo Diagnostico:	Impresión Diagnostica
Dx Relacionado 1:	(S699) TRAUMATISMO NO ESPECIFICADO DE LA MUNECA Y DE LA MANO	Finalidad Consulta:	No aplica
Dx Relacionado 2:	(S837) TRAUMATISMO DE ESTRUCTURAS MULTIPLES DE LA RODILLA	Causa Consulta:	Accidente de transito

LAVADO DESBRIDAMIENTO DE LA HERIDA, REPARO DEL LIGAMENTO PATELOFEMORAL LATERAL Y REMODELACION + CIERRE CON COLGAJOS

LAVADO DESBRIDAMIENTO DE HERIDAS, RECONSTRUCCION DEL LABIO INFERIOR CON COLGAJOS MIOCUTANEOS Y MUCOSOS, REMODELACION DE HERIDA MENTONIANA Y CIERRE CON COLGAJOS.

- Que, la Señora **VALERIA ZÚÑIGA VALENCIA**, estuvo incapacitada por 20 días desde la fecha del accidente, conforme a las órdenes de incapacidad aportadas:

SOLICITUD INCAPACIDAD Y/O LICENCIA DE MATERNIDAD

I. Datos del Paciente

Paciente:	VALERIA ZÚÑIGA VALENCIA	EPS:	SEGUROS DEL ESTADO
Numero Identificación:	CC - 1010052426	Fecha Nacimiento:	07/09/1998
Edad:	23 Años / 10 Meses / 25 Días	Afiliado:	VALERIA ZÚÑIGA VALENCIA
Dirección:	CARRERA 18 NRO 54A -50	Telefono:	3205312616
Usuario:	ASEGURADO SOAT	Estrato:	R1

Fecha Inicio	Fecha Terminación	Duración	Prórroga
01/08/2022	20/08/2022	(20)VEINTE DÍAS	NO

Diagnósticos (S810)

Tipo Contingencia **ACCIDENTE DE TRANSITO** Clase Atención Hospitalaria urgencias

II. ARGUMENTOS LEGALES DE FONDO

Actualmente, es claro que en el presente caso si existe un nexo causal que evidencia la responsabilidad de la demandada por la falla en el servicio al incumplir sus deberes legales con respecto al servicio vial, incumpliendo las obligaciones legales de mantenimiento y señalización que tienen a cargo las entidades, velando por el buen estado de las vías públicas. Y es que en el presente caso se cumple con los tres elementos fácticos para acceder al reclamo judicial, correspondientes: a) Una omisión que constituye la falla del servicio; b) un daño y perjuicio antijurídico real y cierto; y c) una relación de causalidad entre la falla del servicio vial y los perjuicios causados a la demandante.

EL DAÑO

En el presente asunto, el daño antijurídico que se imputa son las lesiones que padeció la demandante. Como quedó visto, en las respectivas historias clínicas aportadas al proceso. Lesiones expuestas anteriormente que les generaron incapacidades y secuelas físicas y morales.

De lo anterior, se concluye que el primer elemento de la responsabilidad está acreditado, por cuanto que la Señora **VALERIA ZÚÑIGA VALENCIA** vio afectado un bien jurídicamente tutelado, como lo es su integridad corporal, afectando su esfera personal y moral.

IMPUTACIÓN

Se tiene que en el accidente de tránsito ocurrido en fecha 01 de Agosto de 2022, la Señora **VALERIA ZÚÑIGA VALENCIA** sufrió un volcamiento de la motocicleta en la cual se transportaba, por la presencia de un hueco en la vía, lo que ocasiono el accidente, al afectar el desplazamiento de la motocicleta de placas ELK90E.

En efecto, se cuenta con la existencia del hueco ubicado en la vía con dirección Calle 25 con Carrera 80 de la ciudad de Cali, en el cual se produjo el volcamiento de la motocicleta particular de placas ELK90E, conducida por la Señora **VALERIA ZÚÑIGA VALENCIA**, encontrándose acreditada una falla en el servicio en cabeza de la demandada, por la falta de mantenimiento y de señalización preventiva en la vía.

La falla del servicio o la falta en la prestación del mismo se configura por retardo, por irregularidad, por ineficiencia, **POR OMISIÓN** o por ausencia del mismo. La omisión se da cuando la Administración, teniendo el deber legal de prestar el servicio, no actúa, no lo presta y queda desamparada la ciudadanía, como se evidencia en el presente caso con la Señora **VALERIA ZÚÑIGA VALENCIA**.

En suma, los elementos necesarios para que proceda la declaratoria de responsabilidad administrativa por falla del servicio, como en se evidencia en el presente caso, ubica la responsabilidad en cabeza de la parte demandada, al configurarse los siguientes presupuestos:

- i. El hecho generador de la falla del servicio vial de la administración, el cual se encuentra plenamente establecido con los argumentos expuestos, referente al mal estado de la vía, hueco ubicado en la vía de la Calle 25 con Carrera 80 de la ciudad de Cali, que no estaba señalizado, evidenciándose la omisión del deber del municipio.
- ii. El daño cierto, representado por las lesiones y daños sufridos por la señora **VALERIA ZÚÑIGA VALENCIA**, como se evidencia en las respectivas historias clínicas y fotografías aportadas en la demanda, donde se observa las afectaciones que sufrió la demandante en su integridad física y moral tras el accidente por el mal estado de la vía
- iii. La relación de causalidad existente e incuestionable, entre la falla del ente público, concerniente en la no reparación ni señalización del hueco en la vía y el daño cierto sufrido por las lesiones de la demandante al caer de su moto por el hueco en la vía donde transitaba:

ENFERMEDAD ACTUAL :
 PACIENTE DE 23 AÑOS DE EDAD QUE HOY EN LAS HORAS DE LA MAÑANA SUFRE ACCIDENTE DE TRANSITO

Dirección de la Ocurrencia	CLL 25 CON CRA 80		
Fecha Evento/Accidente	2022-08-01	Hora	09:30:00 AM
Departamento	VALLE DEL CAUCA	Código	76
Municipio	CALI	Código	001

Zona U R

(ubicación del hueco en la vía)

Innegablemente, en la conducta de la administración se halla la causa eficiente del daño sufrido, lo cual da certeza del vínculo existente entre la falla y el daño producido.

En efecto el daño causado es ocasionado por el incumplimiento de una obligación a su cargo, Y es que debemos entender que al Estado se le impone la utilización adecuada de todos los medios de que está provisto, en orden a cumplir el cometido constitucional; si el daño se produce por su incuria en el empleo de tales medios, surgirá su obligación resarcitoria que aquí se demanda.

En lo que se refiere a los perjuicios la jurisprudencia de la alta corporación de lo contencioso administrativo ha expuesto la necesidad de reparar integralmente a la víctima del daño causado por las entidades públicas, que obedece no sólo a la materialización del principio de “reparación integral” que nuestro ordenamiento ha incorporado, sino en respuesta a la influencia de los estándares de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, gracias al denominado “Bloque de constitucionalidad”. Es lógico además entender que, en virtud de la figura, los jueces están sujetos a tener presente los instrumentos internacionales que se incorporan en nuestro compendio normativo, tal como puede interpretarse del contenido del artículo 93 constitucional.

Así, el órgano judicial internacional ha trazado parámetros que nos muestra que la reparación a la víctima trasciende más allá de la obligación de dar, de lo pecuniario, para obligar al causante a una obligación de hacer, como una forma de reparar integralmente el perjuicio causado. Respecto a la procedencia de éste tipo de medidas correctivas, sostuvo el H. Consejo de Estado: *“Como se precisó, el daño antijurídico considerado como lesión de un derecho, bien o interés legítimo supone la alteración o afectación de un estado de cosas que impacta de manera negativa la esfera interna y externa de la persona que lo padece y, por consiguiente, no sólo comprende la órbita patrimonial. Así las cosas, el principal objetivo del derecho de daños consiste en reparar integralmente la afectación padecida por la persona en su vida, integridad o bienes, razón por la que a la hora de valorar la misma es necesario establecer e identificar si es posible que opere la restitutio in integrum y, de ser factible, adoptar las medidas deprecadas en la demanda –o que, dependiendo del caso concreto puedan ser decretadas de oficio por el juez– tendientes a que se restablezca el statu quo o estado de cosas anterior a su producción. Es decir, llevar a la víctima de un daño antijurídico a un estado como si no se hubiera producido, o en otros términos remover los efectos negativos que el mismo desencadena. No obstante, si lo anterior deviene imposible en términos materiales, resulta imprescindible establecer cuál es la magnitud del daño antijurídico y qué medidas de reparación pueden ser decretadas para resarcir las consecuencias de aquél, como por ejemplo la indemnización por equivalente. Así las cosas, la reparación no se asimila a indemnización, ya que esta última constituye uno de los varios componentes que integran a la primera y, por ende, la relación que existe entre uno y otro concepto es de género y especie, motivo por el cual el daño antijurídico desde el paradigma actual de la reparación desborda el que impone el concepto de patrimonio.”*

Sin embargo, una es la prueba del daño, o sea la de la lesión o menoscabo del interés jurídicamente tutelado, y otra, la prueba de su intensidad, del perjuicio. De ahí que la doctrina haga alusión al contenido patrimonial del daño para referirse a su intensidad, es decir, a su valor en moneda legal (dinero), como patrón de referencia para determinar la mensura, por cuanto considera que dada su simplicidad y universalidad, es el que más conviene al tráfico de las reparaciones, caso en el cual opera una reparación por equivalencia o propiamente indemnizatoria, por oposición a la reparación natural que implica ‘volver las cosas al estado que tendrían si no hubiera ocurrido el hecho dañoso’. Así como ha insistido la máxima Corporación de la jurisdicción ordinaria civil: “Es posible acudir a la equidad para determinar el monto del daño, en aquellos casos límite, en que, habiéndose acreditado el perjuicio patrimonial, la determinación de su cuantía se torna extremadamente difícil, no obstante el cumplimiento de las cargas probatorias por la parte demandante.

En consecuencia, es incuestionable, que el daño sufrido por la señora **VALERIA ZÚÑIGA VALENCIA**, fue causado por una falla en el servicio de la entidad demandada. Sea suficiente el concepto que antecede para sostener con fundamento, que el hecho dañoso es imputable únicamente al Estado, en cabeza del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, sin que exista causa exonerativa de responsabilidad porque el daño no se produjo por culpa de la víctima, ni por la ocurrencia de una fuerza mayor o caso fortuito, que sirvieran de fundamento para hablar con certeza del acaecimiento de un hecho imprevisible. La forma cómo ocurrieron los hechos y las circunstancias de ésta, ubican la responsabilidad, al configurarse los siguientes elementos axiomáticos: a) El hecho generador de la falla del servicio vial de la administración, por hueco en la vía sin mantenimiento ni señalización, plenamente establecido con los argumentos que anteceden. b) El daño cierto, correspondientes a las lesiones y secuelas causadas a la demandante. c) La relación de causalidad entre la falla del ente público y el daño cierto. Inequívocamente, la omisión de la administración fue la causa eficiente del daño sufrido por la actora.

III. CONCLUSIONES

Conforme a lo expuesto anteriormente y lo probado dentro del proceso solicito Señor Juez:

- I. Se declare a la entidad **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, administrativa y patrimonialmente responsable de las lesiones y perturbaciones morales y psicológicas, sufridas por de la Señora **VALERIA ZÚÑIGA VALENCIA**, en el accidente ocurrido en fecha 01 de Agosto de 2022, en virtud de la falla en el servicio vial del municipio de Santiago de Cali.
- II. Que, como consecuencia de lo anterior, Se condene a la entidad **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, a pagar todos los perjuicios ocasionados a la Señora **VALERIA ZÚÑIGA VALENCIA**, en el accidente ocurrido en fecha 01 de Agosto de 2022, en virtud de la falla en el servicio en las vías del municipio de Santiago de Cali., en los términos establecidos en la demanda.
- III. Se condene en costas a la parte demandada.

Gracias por su amable atención,

Del Señor Juez,
Atentamente,



ALEJANDRA ANGULO MILLÁN
C.C. No. 1.193.223.666 de Cali
T.P. No. 396.736 del C.S. de la J.